

Bogotá, 21 de abril de 2021

Honorable Senador

ARTURO CHAR CHALJUB

Presidente

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

ASUNTO. INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO LEY No. 009 DE 2020 SENADO “POR EL CUAL SE GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LOS CUIDADORES FAMILIARES DE PERSONAS DEPENDIENTES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión VII Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la ley 5ª de 1992, se procede a **rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto Ley No. 009 De 2020 Senado** “Por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

El informe de ponencia contendrá los siguientes apartados:

1. Antecedentes del proyecto de ley
2. Objeto del proyecto de ley
3. Contenido de la iniciativa
4. Marco jurídico
5. Conveniencia del proyecto
6. Propositiones presentadas en Comisión Séptima del Senado
7. Pliego de modificaciones
8. Texto propuesto para segundo debate
9. Proposición

1. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley objeto de estudio es de iniciativa de los senadores H.S. EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI, JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, EDUARDO EMILIO PACHECO CUELLO, EFRAIN JOSE CEPEDA SARABIA, ANDRES FELIPE GARCIA ZUCCARDI, H.R. CARLOS EDUARDO

ACOSTA LOZANO, radicado el 20 de julio de 2020, tal como consta en la *gaceta del congreso* número **571/20**.

En continuidad del trámite legislativo la mesa directiva de la Comisión Séptima constitucional designó como ponente único al H.S. Jesús Alberto Castilla Salazar quien rindió informe de ponencia positiva (tal como consta en la *gaceta del congreso* número **1081/20**) en la Comisión Séptima el día 5 de noviembre donde, tras el debate realizado al respecto del proyecto, se aprueba en primer debate con algunas modificaciones que lo enriquecen. Así mismo, por instrucciones de la mesa directiva el 5 de noviembre de 2020, es designado nuevamente como ponente para rendir ponencia a segundo debate ante la Honorable Plenaria del Senado de la República el abajo firmante H.S Jesús Alberto Castilla Salazar.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto reconocer los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que, por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, necesiten del apoyo permanente para realizar las actividades esenciales de su vida diaria; y establecer mecanismos para garantizar su cumplimiento.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Artículo 1º. Objeto.

Artículo 2º. Cuidador Familiar. Definición.

Artículo 3º. Persona que requiere de apoyo permanente. Definición.

Artículo 4º. Autonomía y vida digna. Definición.

Artículo 5º. Sistema de Información de Cuidador Familiar – SICF.

Artículo 6º. Derechos del cuidador familiar.

Artículo 7º. Derechos en salud del cuidador familiar.

Artículo 8º. Beneficio económico.

Artículo 9º. Prioridad en los programas sociales del Estado y flexibilidad en horario laboral.

Artículo 10º. Ampliación del Plan de Beneficios en Salud para la protección de las personas que requieren apoyo permanente.

Artículo 11º. Capacitación del talento humano en salud.

Artículo 12º. Vigencia

4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley parte del reconocimiento de la existencia de una serie de condiciones materiales y sociales que impiden el cumplimiento de la máxima constitucional de igualdad ante la ley de toda la población colombiana, ya que reconoce múltiples variables que impiden a los y las cuidadoras familiares el desarrollo de su proyecto de vida en condiciones de dignidad. Estas

personas, que se encuentran en un estado de vulnerabilidad social debido a las características económicas que poseen en su mayoría (marginación y pobreza), la predominancia de la condición de sujetos de especial protección -principalmente niños y adultos mayores- dentro del grupo social y, además, el hecho de ser mayoritariamente mujeres.

En ese sentido, la legislación existente deberá ser revisada en el marco de la protección y garantía de derechos de tres sujetos fundamentalmente: las mujeres, las personas ancianas y las personas con algún tipo de discapacidad. La particular relación que se establece entre estas tres características y las personas cuidadoras, quienes en la mayoría de los casos ostentan al menos dos de ellas, es fundamental para entender el objetivo a partir del cual se construye el proyecto de ley: la necesidad de reconocimiento de los factores sociales que interfieren en el normal desarrollo de vida de cuidadores y cuidadoras familiares y la responsabilidad que debe asumir el estado para la garantía de sus derechos.

Frente a la protección de la tercera edad la jurisprudencia es prolija. Al respecto, vale la pena recordar lo contenido en el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia donde se condensan algunos de los derechos de las personas de la tercera edad, en este se señala que “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”. El Estado entonces, debe jugar un papel de liderazgo en la protección de los cuidadores familiares pertenecientes a la tercera edad ya que estos no solo se encuentran en un estado de relativa indefensión, sino que además deben velar por los derechos de otras personas a quienes apoyan de forma constante.

Frente a la protección de las personas con discapacidad, uno de los grandes antecedentes de este proyecto de ley es la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada en Colombia a través de la ley 1346 de 2009.

Finalmente, el eje central de este proyecto es la necesidad de reconocer la labor del cuidado como un aporte económico al desarrollo social y al progreso del país, lo cual se ha visto respaldado a través de leyes y decretos, pero que socialmente no ha sido interiorizado, por lo que se hace necesario se fomente el reconocimiento de este trabajo y la garantía de derechos para quién lo realiza. Producto de dicha inquietud surge el proyecto de ley 09, que busca reconocer los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que, por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, necesiten del apoyo permanente para realizar las actividades esenciales de su vida diaria; y establecer mecanismos para garantizar su cumplimiento.

4.1 Marco Constitucional:

*El artículo 46 de la Constitución Política de 1991, señala que *“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”*.

4.2: Leyes

* LEY 29 DE 1975 “Por el cual se faculta al Gobierno Nacional para establecer la protección a la ancianidad y se crea el Fondo Nacional de la Ancianidad desprotegida”.

*LEY 319 DE 1996 (SEPTIEMBRE 20) “Por medio de la cual se aprueba el "protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos" en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988.”

*LEY 687 DE 2001 (AGOSTO 15) “Por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.”

*LEY 797 DE 2003 (ENERO 29) “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.”

*LEY 1171 DE 2007 (DICIEMBRE 7) Por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.

*LEY 1251 DE 2008 (NOVIEMBRE 27) Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

*LEY 1276 DE 2009 (ENERO 5) A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida.

*LEY 1315 DE 2009 (JULIO 13) Por medio de la cual se establecen condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención.

*LEY 1580 DE 2012 Por la cual se crea la pensión familiar.

*Ley 1413 de 2010 “Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el Sistema Nacional de Cuentas”.

**Ley 1346 de 2009 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006*

4.3: Decretos

- DECRETO 2011 DE 1976 Por el cual se organiza la protección nacional a la ancianidad.
- DECRETO 1387 DE 1995 “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1135 de 1994”.
- DECRETO 3771 DE 2007 Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional.
- DECRETO 2060 DE 2008 Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 40 de la Ley 1151 de 2007
- DECRETO 345 DE 2010 Por medio del cual se adopta la Política Pública Social para el Envejecimiento y la Vejez en el Distrito Capital
- DECRETO 1542 DE 2013 Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 3771 de 2007.
- Decreto 2490 de 2013 “Por medio del cual se crea la Comisión Intersectorial para la inclusión de la información sobre el trabajo no remunerado en el Sistema Nacional de Cuentas.”

4.4: Jurisprudencia relacionada

En torno a la necesidad de inclusión de las personas cuidadoras familiares en el sistema de salud existen antecedentes con relación al sistema basado en los principios de solidaridad y dignidad humana que compartimos a continuación:

“La salud, al igual que la dignidad humana y la solidaridad, tienen un reconocimiento prioritario en la jurisprudencia constitucional, pero a diferencia de las anteriores, la salud ha sido considerada como un derecho. En este sentido se pronunciaron las sentencias de la Corte Constitucional T 227 de 2003 y T 171 de 2018, que señalan: La Sentencia T-227 de 2003 “Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”.

La Sentencia T-171 de 2018 ratifica la anterior al decir que la salud es uno de los derechos fundamentales de las personas y que este se basa en la dignidad humana y en la realización plena del Estado Social de Derecho. La salud es en sí misma la integridad física y espiritual de la persona natural y en este sentido un derecho que puede ser entendido con componentes objetivos y subjetivos, sin perder por ello su carácter de derecho fundamental, puesto que la salud funcionalmente conduce al logro de la dignidad humana. Al examinar la salud a la luz de la

perspectiva constitucional de la dignidad humana, se hace evidente una estrecha relación. De una parte se encuentra que el goce de buena salud permite el ejercicio de la autonomía en la elección de un proyecto de vida; dicho de otra forma, en la medida la inexistencia de una buena salud constriñe las posibilidades de acción de la persona, esta condición no sólo implica la reducción de las posibilidades en el ejercicio de labores que provean al sujeto de los elementos materiales necesarios para su existencia, sino que representa también una serie de costos económicos en los que se debe incurrir para el tratamiento o cuidado de la condición”.

“De la misma forma que la dignidad humana, el principio de solidaridad vinculado con el derecho a la salud, se hace evidente en pronunciamientos de la Corte Constitucional. En 2015, este organismo señaló: “el principio de solidaridad atribuye a los miembros de una sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus parientes cuando se trata del goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna”. Este pronunciamiento no excluye que tanto la sociedad como el Estado deban cumplir un papel activo en su protección. El carácter de la salud como un derecho fundamental hizo necesaria la formulación de una ley de jerarquía superior y prioritaria: la Ley Estatutaria 1751 de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones”. Esta ley, además de reconocer la salud como un derecho, hace hincapié en el principio de solidaridad que lo fundamental: “El sistema [de salud] está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades”.

5. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Este proyecto de ley parte del reconocimiento de las condiciones de desprotección en la que se encuentran tanto los cuidadores familiares como aquellos sujetos que requieren de su apoyo permanente para el desarrollo de las actividades de su vida diaria. Alrededor de dicha vulnerabilidad existe la necesidad de fortalecer ciertos principios constitucionales como la dignidad humana, la solidaridad, el respeto a la autonomía y la protección de los derechos fundamentales. Así mismo, se reconoce el aporte a la economía que hace el trabajo del cuidado, reconociendo como necesario que quienes dedican la mayor parte de su vida a éste tengan garantizados unos mínimos vitales.

En el caso del derecho a la salud, por ejemplo, es responsabilidad de la sociedad en general la protección de los sujetos más vulnerables, toda vez que el modelo de atención debe estar basado en la solidaridad y el fortalecimiento social que parte de comprender cómo diversos actores sostienen dicho modelo. En ese sentido, *“El sistema [de salud] está basado en el mutuo apoyo entre*

las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades".¹ Tal como se pone de manifiesto en la exposición de motivos del proyecto, "La solidaridad en torno al derecho a la salud debe guiar las actuaciones de la familia, sociedad y Estado, siendo la primera su eje primordial. Es por ello que la familia debe ser singularizada y apoyada en la regulación que protege el derecho a la salud, y dentro de ellas es indispensable reconocer a quienes deben asumir el papel de cuidadores para garantizarles tanto a ellos como a las personas a su cargo, el derecho a la salud, teniendo en cuenta que los cuidados en casa constituyen una forma, sin duda la más frecuente y necesaria, de concreción de la dignidad humana y de la solidaridad".²

Desde esa perspectiva los y las cuidadoras familiares tienen un papel protagónico en el caso de protección y apoyo a personas que necesitan de su apoyo permanente para la realización de actividades esenciales para el desarrollo de su vida diaria. Dichas personas, que asumen de manera solidaria las decisiones y conductas requeridas para garantizar la dignidad de la persona cuidada, requieren para ello apoyo de una red social y del Estado.

"Considerando que el cuidado debe ser garantizado en primera medida por la familia, con el consecuente desgaste que ello genera para el cuidador familiar, se hace necesario atender el principio de solidaridad que se analizó anteriormente, y que "atribuye a los miembros de una sociedad el deber de ayudar, proteger y socorrer a sus parientes cuando se trata del goce de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna". (...) Con frecuencia se suma a la responsabilidad del cuidado, una afectación patrimonial relacionada con los costos del tratamiento y adquisición de requerimientos especiales, que en el caso del cuidador familiar es con frecuencia acompañada por la obligación de renunciar o el hecho de ser despedido del trabajo por la demanda de tiempo y esfuerzo que su responsabilidad con la persona [que requiere de su apoyo permanente] le genera."³ En ese sentido, este proyecto de ley busca garantizar que quienes asumen el rol de cuidadores familiares no lo hagan en detrimento de sus condiciones de vida o de la salud mental y física ni de sí mismos ni de sus familias, sino que tengan apoyo por parte del Estado y la sociedad, a través de una serie de medidas que fortalecen su autonomía y su accesibilidad a derechos básicos.

En términos generales este proyecto busca aportar a llenar un vacío jurídico, ya que el reconocimiento de los y las cuidadoras familiares existe en función de la protección de los derechos de las personas mayores o con discapacidad, sobre las cuáles asumen la responsabilidad de apoyo y cuidado, y que son protegidas por el Estado de diversas formas, pero no en cuanto se reconozca su labor, sus necesidades, su vulnerabilidad y la necesidad de rodearles solidariamente. Temas

¹ Ley Estatutaria 1751. Diario Oficial No. 49.427 de la República de Colombia, dieciséis (16) de febrero de 2015, artículo 6, literal j.

² Gaceta del Congreso #571 de 2020. ISSN 0123- 9066.

³ Gaceta del Congreso #571 de 2020. ISSN 0123- 9066.

como la afiliación en salud, el derecho a una pensión digna, la posibilidad de acceder a beneficios estatales y el apoyo al rol que ejercen son parte vital de la iniciativa, ya que permitirían resolver muchos de los problemas estructurales a los que dicha población se encuentra expuesta en la actualidad.

Este proyecto de ley fue presentado en la Comisión Séptima Constitucional, y discutido el día 5 de noviembre en sesión ordinaria de la misma. A continuación exponemos los cambios realizados al proyecto a partir de las proposiciones presentadas:

PROPOSICIONES PRESENTADAS EN COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO

| PROPOSICIÓN | PRESENTADA POR |
|---|--|
| <p>Modifíquese el artículo 1° del proyecto de Ley 09 de 2020 Senado, “Por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones.”, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que <u>dependan de otros de manera permanente para la realización de sus actividades</u>, por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad.</i></p> | <p>H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS (RETIRADA POR SU AUTORA)</p> |
| <p>Artículo 2º. Cuidador Familiar. <i>Se entenderá como cuidador familiar al cónyuge, compañero permanente de la persona dependiente o a quien, teniendo un parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o primero tercero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de los cuidados y ayuda permanente para las actividades de la vida diaria, sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.</i></p> <p><i>Parágrafo. Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un cuidador por persona dependiente.</i></p> | <p>H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ.</p> <p>Aprobada.</p> |
| <p>Artículo 3º. Persona dependiente. <i>Para efectos de la presente ley se entenderá como persona dependiente, aquella persona que se encuentra limitada en su autonomía e independencia y, por tanto, necesita del apoyo de otra persona para la realización de sus</i></p> | <p>H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ.</p> <p>Aprobada.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>actividades esenciales de la vida diaria. La dependencia puede presentarse en diferentes grados: leve, moderada o severa.</p> <p>Parágrafo. Para determinar el nivel de la dependencia, será necesario el diagnóstico <u>y certificación</u> realizada por el médico tratante o el profesional de la salud asignado para tal efecto dentro del respectivo régimen de salud al que se encuentre afiliado. Todas las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y/o subsidiado, deberán garantizar el acceso a la evaluación indicada en el presente artículo.</p> | |
| <p>Artículo 7º. Derechos en salud del cuidador familiar. El cuidador familiar que por sus propios ingresos no tenga acceso al sistema contributivo en salud como cotizante, tendrá prelación para su inscripción en el sistema subsidiado de salud. En el caso de que la persona dependiente pertenezca al sistema contributivo en salud como cotizante y así tenga inscritos beneficiarios mayores de edad, como cónyuge, compañero permanente, padres o hijos estudiantes, podrá inscribir como beneficiario a su cuidador familiar quedando éste, exento del pago de UPC.</p> | <p>H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO (RETIRADA POR SU AUTOR)</p> |
| <p>Artículo 8º. Beneficio económico. En el evento en que el cuidador familiar resida en la zona urbana o rural de cualquier municipio no sea pensionado, no cotice al Sistema de Pensiones y no cuente con un ingreso <u>que garantice su mínimo vital</u>, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.</p> | <p>H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ.</p> <p>Aprobada.</p> |
| <p>Artículo 8º. Beneficio Económico. En el evento en que el cuidador familiar resida en la zona urbana o rural de cualquier municipio no sea pensionado, no cotice al Sistema de Pensiones y no cuente con un ingreso mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.</p> <p><u>El gobierno nacional a través del Departamento para la Prosperidad Social reglamentará el procedimiento de inclusión de los cuidadores en el programa ingreso solidario, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. Lo anterior, de acuerdo al marco fiscal de mediano plazo de las entidades correspondientes y a las capacidades presupuestales del programa ingreso solidario.</u></p> | <p>H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO</p> <p>Aprobada.</p> |
| <p>PROPOSICIÓN SUPRESIVA ARTÍCULO 8</p> <p>Artículo 8º. Beneficio económico. En el evento en que el cuidador familiar resida en la zona urbana o rural de cualquier municipio no sea pensionado, no cotice al Sistema de</p> | <p>H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO (RETIRADA POR SU AUTORA)</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Pensiones y no cuente con un ingreso mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.</p> | |
| <p>Artículo 9º. Prioridad en los programas sociales del Estado y flexibilidad en horario laboral. Cuando el cuidador familiar y la persona con dependencia no tengan ingresos propios, se garantizará la prelación de éstos para ser inscritos en los programas sociales del Estado. Cuando el cuidador familiar trabaje teniendo que cumplir un horario laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, a contar con flexibilidad en dicho horario de manera que se permita y favorezca el cuidado del familiar dependiente</p> <p><u>El gobierno nacional a través del Departamento para la Prosperidad Social reglamentará el procedimiento de inclusión de los cuidadores en el programa ingreso solidario, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. Lo anterior, de acuerdo al marco fiscal de mediano plazo de las entidades correspondientes y a las capacidades presupuestales del programa ingreso solidario.</u></p> | <p>H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO (RETIRADA POR SU AUTORA)</p> |
| <p>Artículo 10º. Ampliación del Plan de Beneficios en Salud Obligatorio de Salud – POS para la protección de las personas dependientes. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, o quien haga sus veces, incluirá en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, los insumos y elementos de carácter clínico, psicosocial, familiar, atención primaria en salud, del paciente afiliado, entre otras, que posibiliten un mejor desarrollo de las actividades del cuidador familiar, respecto al apoyo que deben prestar a las personas con dependencia.</p> | <p>H.S. MILLA PATRICIA ROMERO SOTO</p> <p>Aprobada</p> |
| <p>Artículo 11º. Capacitación del talento humano en salud.</p> <p>El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, conjuntamente, con las instituciones de Educación Superior, deberán desarrollar programas que fortalezcan la capacidad del talento humano en salud frente a la atención del cuidador familiar que debe incluir criterios para la delegación de las responsabilidades de cuidado según su capacidad.</p> <p>Parágrafo: Los procesos de capacitación orientados al fortalecimiento de las competencias de cuidado del cuidador familiar que adelanten los Instituciones de Educación Superior se implementarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 1064 de 2006. Los cuidadores que realicen estos programas de capacitación recibirán una certificación que deberá registrarse en el Sistema de</p> | <p>H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO (RETIRADA POR SU AUTOR)</p> |

Información de Cuidadores Familiares -SICF-, como requisito para acceder a los derechos consagrados en la Presente Ley.

Las instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía constitucional y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, podrán impartir programas de educación enfocados en la atención que el cuidador familiar debe brindar a la persona dependiente y otorgar las certificaciones correspondientes.

Los cuidadores que adelanten sus estudios y/o capacitaciones en estos programas educativos, deben registrar las certificaciones mencionadas en el Sistema de Información de Cuidadores Familiares -SICF-, como requisito para acceder a los derechos consagrados en la presente ley.

Artículo 11º. Capacitación del talento humano en salud. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, ~~conjuntamente con~~ garantizando la participación de las Instituciones de Educación Superior, deberán desarrollar programas que fortalezcan la capacidad del talento humano en salud frente a la atención del cuidador familiar de la persona dependiente y de su cuidador familiar que debe incluir criterios para la delegación de las responsabilidades de cuidado, según su capacidad.

Parágrafo: Los procesos de capacitación orientados al fortalecimiento de las competencias de cuidado del cuidador familiar ~~que adelanten las Instituciones de Educación Superior~~ se implementarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 1064 de 2006. Los cuidadores que realicen estos programas de capacitación recibirán una certificación ~~que deberá registrarse en el Sistema de información de Cuidadores Familiares -SICF-~~ como requisito para acceder a los derechos consagrados en la presente ley.

H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ (RETIRADA POR SU AUTORA)

Artículo 11o. Capacitación del talento humano en salud. Las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía constitucional y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, podrán impartir programas de educación enfocados en la atención que el cuidador familiar debe brindar a la persona dependiente y otorgar las certificaciones correspondientes.

Los cuidadores que adelanten sus estudios y/o capacitaciones en estos programas educativos, deben registrar las certificaciones mencionadas en el Sistema de información de Cuidadores Familiares - SICF, como requisito para acceder a los derechos consagrados en la presente ley.”.

H.S. AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS (RETIRADA POR SU AUTORA)

| | |
|--|---|
| <p><u>Parágrafo 1. El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- estructurará programas de formación en materia de cuidado de las personas con discapacidad y adultos mayores, los cuales contarán con el acompañamiento del Consejo Nacional de Discapacidad.</u></p> | |
| <p>Artículo 11º. Capacitación del talento humano en salud.</p> <p><i>El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizando la participación de las Instituciones de Educación Superior, deberán desarrollar programas que fortalezcan la capacidad del talento humano en salud frente a la atención del cuidador familiar de la persona dependiente y de su cuidador familiar que debe incluir criterios para la delegación de las responsabilidades de cuidado, según su capacidad.</i></p> <p>Parágrafo 1: Los procesos de capacitación orientados al fortalecimiento de las competencias de cuidado del cuidador familiar que adelanten las Instituciones de Educación Superior se implementarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 1064 de 2006. Los cuidadores que realicen estos programas de capacitación recibirán una certificación.</p> <p>Parágrafo 2: El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- estructurará programas de formación en materia de cuidado de las personas con discapacidad y adultos mayores, los cuales contarán con el acompañamiento del Consejo Nacional de Discapacidad.</p> | <p>ARTÍCULO 11, CONCILIADO, TAL COMO FUE LEÍDO POR EL PONENTE, H.S. JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR, CONFORME A LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS HONORABLES SENADORES: HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, LAURA ESTER FORTIC SÁNCHEZ Y AYDÉE LIZARAZO CUBILLOS, QUIENES LAS RETIRARON</p> |

Tras el debate, se abrió un espacio de retroalimentación del proyecto con organizaciones que agrupan personas con discapacidad y docentes especializadas en el tema. Así mismo, se trabajó en una mesa con las docentes que han venido trabajando el proyecto de ley junto a las personas y organizaciones de cuidadores familiares. Producto de las conversaciones que pretenden recoger los aportes de distintos sectores interesados en el proyecto presentamos a ustedes el siguiente pliego de modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

| TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN VII DEL SENADO | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DEL SENADO | JUSTIFICACIÓN |
|---|---|----------------------|
| | | |

| | | |
|--|---|--|
| <p>Título: “Por la cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones”</p> | <p>Título: “Por la cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de <u>personas con discapacidad y adultos mayores</u>, y se dictan otras disposiciones”</p> | <p>En diálogo con organizaciones de discapacidad se sugiere este cambio en pro de garantizar que no se vulneren los derechos de las personas discapacitadas al invisibilizar su independencia y autonomía.</p> |
| <p>Artículo 1º Objeto: La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que dependen de ellos por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.</p> | <p>Artículo 1º Objeto: La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que, dependen de ellos por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, <u>necesiten del apoyo permanente</u> para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.</p> | <p>En diálogo con organizaciones de discapacidad se sugiere este cambio en pro de garantizar que no se vulneren los derechos de las personas discapacitadas al invisibilizar su independencia y autonomía.</p> |
| <p>Artículo 2º Cuidador familiar: Se entenderá como cuidador familiar al cónyuge, compañero permanente de la persona dependiente o a quien, teniendo un parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o tercero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de los cuidados y ayuda permanente, para las actividades de la vida diaria sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.</p> <p>Parágrafo: Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un cuidador por persona dependiente.</p> | <p>Artículo 2º Cuidador familiar: Se entenderá como cuidador familiar al cónyuge, compañero permanente <u>o cónyuge de la persona que requiere del cuidado permanente</u> dependiente o a quien, teniendo un parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o tercero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de <u>apoyar en</u> los cuidados <u>de manera</u> y ayuda permanente, para las actividades de la vida diaria sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.</p> <p>Parágrafo: Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá</p> | <p>Los cambios tienen que ver fundamentalmente con los elementos aportados por organizaciones de personas con discapacidad, algunos de ellos además se hacen por temas de redacción.</p> |

| | | |
|---|--|---|
| | <p>reconocer más de un cuidador por persona dependiente.</p> | |
| <p>Artículo 3º Persona dependiente. Para efectos de la presente ley se entenderá como persona dependiente, aquella persona que se encuentra limitada en su autonomía e independencia y, por tanto, necesita del apoyo de otra persona para la realización de sus actividades esenciales de la vida diaria. La dependencia puede presentarse en diferentes grados: leve, moderada o severa.</p> <p>Parágrafo. Para determinar el nivel de la dependencia, será necesario el diagnóstico y certificación realizada por el médico tratante o el profesional de la salud asignado para tal efecto dentro del respectivo régimen de salud al que se encuentra afiliado. Todas las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y/o subsidiado, deberán garantizar el acceso a la evaluación indicada en el presente artículo.</p> | <p>Artículo 3º Persona dependiente <u>que requiere de apoyo permanente</u>. Para efectos de la presente ley se entenderá como persona que requiere de apoyo permanente dependiente, aquella persona que, por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, se encuentra limitada en su autonomía e independencia y, por tanto, necesita del apoyo continuo de otra persona para la realización de sus actividades esenciales de la vida diaria. La dependencia puede presentarse en diferentes grados: leve, moderada o severa.</p> <p>Parágrafo. Para determinar el nivel de <u>apoyo requerido</u> la dependencia, será necesario el diagnóstico y certificación realizada por el médico tratante o el profesional de la salud asignado para tal efecto dentro del respectivo régimen de salud al que se encuentra afiliado. Todas las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y/o subsidiado, deberán garantizar el acceso a la evaluación indicada en el presente artículo.</p> | <p>Cambios realizados para estar en consonancia con lo consignado en la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada en Colombia a través de la ley 1346 de 2009.</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>Artículo 4º Autonomía y vida digna. Para efectos de la presente ley se entenderá como autonomía, la capacidad de tomar decisiones de acuerdo con las posibilidades y vida digna, la condición que garantiza el ejercicio de los derechos humanos que incluyen la completa satisfacción de las necesidades básicas.</p> | <p>Artículo 4º Autonomía y vida digna. Para efectos de la presente ley se entenderá como autonomía, la capacidad de tomar decisiones de acuerdo con las posibilidades; <u>así mismo</u>, y vida digna, <u>es</u> la condición que garantiza el ejercicio de los derechos humanos que incluyen la completa satisfacción de las necesidades básicas.</p> | <p>Se hacen modificaciones de forma por motivos de redacción.</p> |
| <p>Artículo 5º Sistema de Información de Cuidador Familiar- SICF: El Ministerio de Salud y Protección Social creará el Sistema de Información de Cuidador Familiar -SICF, a través del cual se identificará el cuidador familiar de la persona dependiente, el lugar de residencia, tipo y grado de dependencia del receptor del cuidado, entre otra información relevante, con el fin de que éstos puedan acceder a los programas sociales del Estado.</p> <p>Parágrafo. El proceso de verificación del cuidador familiar de la persona dependiente, se realizará a través del sistema de información de atención de las EPS del sistema contributivo y/o subsidiado.</p> | <p>Artículo 5º Sistema de Información de Cuidador Familiar- SICF: El Ministerio de Salud y Protección Social creará el Sistema de Información de Cuidador Familiar -SICF, a través del cual se identificará el cuidador familiar de la persona dependiente, el lugar de residencia, tipo <u>de apoyo que presta</u>, y grado de dependencia del receptor del cuidado, entre otra información relevante, con el fin de que éstos puedan acceder a los programas sociales del Estado.</p> <p>Parágrafo. El proceso de verificación del cuidador familiar de la persona <u>mayor o con discapacidad dependiente</u>, se realizará a través del sistema de información de atención de las EPS del sistema contributivo y/o subsidiado.</p> | <p>Cambios realizados para estar en consonancia con lo consignado en la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada en Colombia a través de la ley 1346 de 2009.</p> |
| <p>Artículo 6º Derechos del cuidador familiar. El Sistema de Salud en el cual se encuentre inscrito el cuidador familiar de la persona dependiente le garantizará</p> | <p>Artículo 6º Derechos del cuidador familiar. El Sistema de Salud en el cual se encuentre inscrito el cuidador familiar de la persona dependiente le garantizará</p> | <p>Los cambios realizados obedecen al enfoque que se sugiere desde las organizaciones de personas con discapacidad.</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>acceso gratuito a una capacitación y seguimiento dentro de los programas de promoción y prevención que fortalezca de manera permanente su competencia de cuidado; así como el apoyo instrumental, emocional, social y espiritual que requiera para garantizarla. Para efecto del presente artículo se entenderá lo siguiente:</p> <p>Competencia de Cuidado del Cuidador Familiar: Es la capacidad, habilidad y preparación que tiene un cuidador familiar, para ejercer su rol y labor de cuidar en la cotidianidad, garantizando el derecho a la autonomía y a la vida digna, de su familiar dependiente.</p> <p>Apoyo Instrumental: Garantizar el acceso a elementos, medios y mecanismos que proporcionen bienestar de la persona dependiente bajo solicitud expresa del médico tratante y aprobación del SICF.</p> <p>Apoyo Psicosocial y/o Espiritual: Garantizar el acceso a programas de apoyo psicosocial y espiritual que respalden el rol del cuidador familiar y faciliten el enfrentamiento de temores o retos asociados con su función.</p> | <p>acceso gratuito a una capacitación y seguimiento dentro de los programas de promoción y prevención que fortalezca de manera permanente su competencia de cuidado; así como <u>el apoyo asistencial que puede incorporar el apoyo instrumental, emocional, social y espiritual que requiera para garantizarla. Para efecto del presente artículo se entenderá lo siguiente:</u></p> <p>Competencia de Cuidado del Cuidador Familiar: Es la capacidad, habilidad y preparación que tiene un cuidador familiar, para ejercer su rol y labor de cuidar en la cotidianidad, garantizando el derecho a la autonomía y a la vida digna, de su familiar dependiente.</p> <p>Apoyo Instrumental: Garantizar el acceso a elementos, medios y mecanismos que proporcionen bienestar de la persona <u>que requiere apoyo dependiente para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.</u> bajo solicitud expresa del médico tratante y aprobación del SICF.</p> <p>Apoyo Psicosocial y/o Espiritual: Garantizar el acceso a programas de apoyo psicosocial y espiritual que respalden el rol del cuidador familiar y faciliten el enfrentamiento de temores o retos asociados con su función.</p> | |
| <p>Artículo 7º Derechos en salud del cuidador familiar.</p> | <p>Artículo 7º Derechos en salud del cuidador familiar.</p> | <p>Modificaciones hechas en consonancia con las</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>El cuidador familiar que por sus propios ingresos no tenga acceso al sistema contributivo en salud como cotizante, tendrá prelación para su inscripción en el sistema subsidiado de salud. En el caso de que la persona dependiente pertenezca al sistema contributivo en salud como cotizante y así tenga inscritos beneficiarios mayores de edad, como cónyuge, compañero permanente, padres o hijos estudiantes, podrá inscribir como beneficiario a su cuidador familiar quedando éste, exento del pago de UPC.</p> | <p>El cuidador familiar que por sus propios ingresos no tenga acceso al sistema contributivo en salud como cotizante, tendrá prelación para su inscripción en el sistema subsidiado de salud. En el caso de que la persona dependiente <u>que requiere de apoyo permanente</u> pertenezca al sistema contributivo en salud como cotizante y así tenga inscritos beneficiarios mayores de edad, como cónyuge, compañero permanente, padres o hijos estudiantes, podrá inscribir como beneficiario a su cuidador familiar quedando éste, exento del pago de UPC.</p> | <p>observaciones hechas por organizaciones de personas con discapacidad.</p> |
| <p>Artículo 8º Beneficio económico. En el evento en que el cuidador familiar no sea pensionado, no cotice al Sistema de Pensiones y no cuente con un ingreso que garantice su mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Agro Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.</p> <p>El gobierno nacional a través del Departamento para la Prosperidad Social reglamentará el procedimiento de inclusión de los cuidadores en el programa ingreso solidario, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. Lo anterior, de acuerdo al marco fiscal de mediano plazo de las entidades correspondientes y</p> | <p>Artículo 8º Beneficio económico. En el evento en que el cuidador familiar no sea pensionado, no cotice al Sistema de Pensiones y no cuente con un ingreso que garantice su mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Agro Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.</p> <p>El gobierno nacional a través del Departamento para la Prosperidad Social reglamentará el procedimiento de inclusión de los cuidadores en el programa ingreso solidario, de acuerdo a con lo establecido en el presente artículo. Lo anterior, de acuerdo al dentro del marco fiscal de mediano plazo de las entidades</p> | <p>Se realizan modificaciones por motivo de redacción.</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>a las capacidades presupuestales del programa ingreso solidario.</p> | <p>correspondientes y a las capacidades presupuestales del programa ingreso solidario.</p> | |
| <p>Artículo 9 ° Prioridad en los programas sociales del Estado y flexibilidad en horario laboral. Cuando el cuidador familiar y la persona con dependencia no tengan ingresos propios, se garantizará la prelación de éstos para ser inscritos en los programas sociales del Estado. Cuando el cuidador familiar trabaje teniendo que cumplir un horario laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, a contar con flexibilidad en dicho horario de manera que se permita y favorezca el cuidado del familiar dependiente.</p> | <p>Artículo 9 ° Prioridad en los programas sociales del Estado y flexibilidad en horario laboral. Cuando el cuidador familiar y la persona <u>que requiere de su apoyo permanente</u> en dependencia—no tengan ingresos propios, se garantizará la prelación de éstos para ser inscritos en los programas sociales del Estado. Cuando el cuidador familiar trabaje teniendo que cumplir un horario laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, a contar con flexibilidad en dicho horario de manera que se permita y favorezca el cuidado del familiar dependiente.—<u>de la persona que requiere de apoyo permanente.</u></p> | <p>Cambios realizados para estar en consonancia con lo consignado en la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada en Colombia a través de la ley 1346 de 2009.</p> |
| <p>Artículo 10 ° Ampliación del Plan de Beneficios en Salud para la protección de las personas dependientes. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, o quien haga sus veces, incluirá en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, los insumos y elementos de carácter clínico, psicosocial, familiar, atención primaria en salud, del paciente afiliado, que posibiliten un mejor desarrollo de las actividades del cuidador familiar, respecto</p> | <p>Artículo 10 ° Ampliación del Plan de Beneficios en Salud para la protección de las personas dependientes. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, o quien haga sus veces, incluirá en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, los insumos y elementos de carácter clínico, psicosocial, familiar, atención primaria en salud, de la persona afiliada que así lo requiera para posibilitar del paciente—afiliado,—que posibiliten un mejor</p> | <p>Modificaciones hechas en consonancia con las observaciones hechas por organizaciones de personas con discapacidad.</p> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>al apoyo que deben prestar a las personas con dependencia.</p> | <p>desarrollo de las actividades del cuidador familiar, respecto al apoyo que presta, deben prestar a las personas con dependencia.</p> | |
| <p>Artículo 11º Capacitación del talento humano en salud.</p> <p>El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizando la participación de las Instituciones de Educación Superior, deberán desarrollar programas que fortalezcan la capacidad del talento humano en salud frente a la atención del cuidador familiar de la persona dependiente y de su cuidador familiar que debe incluir criterios para la delegación de las responsabilidades de cuidado, según su capacidad.</p> <p>Parágrafo 1. Los procesos de capacitación orientados al fortalecimiento de las competencias de cuidado del cuidador familiar que adelanten las Instituciones de Educación Superior se implementarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 1064 de 2006. Los cuidadores que realicen estos programas de capacitación recibirán una certificación.</p> <p>Parágrafo 2. El Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, estructurará programas de formación en materia de cuidado de las personas con discapacidad y adultos mayores, los cuales contarán con el</p> | <p>Artículo 11º Capacitación del talento humano en salud.</p> <p>El Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizando la participación de las Instituciones de Educación Superior, deberán desarrollar programas <u>Los ministerios de Educación, Salud y Protección Social, y Ciencia y Tecnología, de acuerdo con sus propias políticas, buscarán los mecanismos para incentivar la creación de programas que</u> fortalezcan la capacidad del talento humano en salud frente a la atención del cuidador familiar de la persona dependiente <u>que requiere apoyo permanente</u> y de su cuidador familiar que debe incluir criterios para la delegación de las responsabilidades de cuidado, según su capacidad.</p> <p>Parágrafo 1. Los procesos de capacitación orientados al fortalecimiento de las competencias de cuidado del cuidador familiar que adelanten las Instituciones de Educación Superior se implementarán de acuerdo a lo establecido en la Ley 1064 de 2006. Los cuidadores que realicen estos programas de</p> | <p>Las modificaciones realizadas se plantean a partir de las sugerencias hechas por el Ministerio de Educación al articulado aprobado en Comisión VII.</p> |

| | | |
|---|---|---------------------|
| acompañamiento del Consejo Nacional de Discapacidad. | <p>capacitación recibirán una certificación.</p> <p>Parágrafo 2. El Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, estructurará programas de formación en materia de cuidado de las personas con discapacidad y adultos mayores, los cuales contarán con el acompañamiento del Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p>Parágrafo. Los ministerios deberán reglamentar lo establecido en el presente artículo.</p> | |
| Artículo 12º Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias. | Artículo 12º Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias. | Sin modificaciones. |

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Ponencia Positiva y solicitar a la Honorable Mesa Directiva de la Plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 09 de 2020 Senado, “Por el cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes, y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

Jesús Alberto Castilla Salazar
Senador de la República
Ponente único designado en Comisión VII

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Título: “Por la cual se garantizan los derechos de los cuidadores familiares de personas con discapacidad y adultos mayores, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1º Objeto: La presente ley tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos que tienen los cuidadores familiares de las personas que, por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, necesiten del apoyo permanente para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.

Artículo 2º Cuidador familiar: Se entenderá como cuidador familiar al compañero permanente o cónyuge de la persona que requiere del cuidado permanente a quien, teniendo un parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, tercero de afinidad o tercero civil con la misma, demuestre que es la persona responsable de apoyar en los cuidados de manera permanente, para las actividades de la vida diaria sin recibir una contraprestación económica por su asistencia.

Parágrafo: Para efectos de la protección derivada de la presente ley no se podrá reconocer más de un cuidador por persona.

Artículo 3º Persona que requiere de apoyo permanente. Para efectos de la presente ley se entenderá como persona que requiere de apoyo permanente, aquella que, por su situación física, mental, social, intelectual, sensorial o su vulnerabilidad asociada con la edad, necesita del apoyo continuo de otra persona para la realización de sus actividades esenciales de la vida diaria.

Parágrafo. Para determinar el nivel de apoyo requerido será necesario el diagnóstico y certificación realizada por el médico tratante o el profesional de la salud asignado para tal efecto dentro del respectivo régimen de salud al que se encuentra afiliado. Todas las Empresas Promotoras de Salud (EPS) del régimen contributivo y/o subsidiado, deberán garantizar el acceso a la evaluación indicada en el presente artículo.

Artículo 4º Autonomía y vida digna. Para efectos de la presente ley se entenderá como autonomía, la capacidad de tomar decisiones de acuerdo con las posibilidades; así mismo, vida digna, es la condición que garantiza el ejercicio de los derechos humanos que incluyen la completa satisfacción de las necesidades básicas.

Artículo 5º Sistema de Información de Cuidador Familiar- SICF: El Ministerio de Salud y Protección Social creará el Sistema de Información de Cuidador Familiar -SICF, a través del cual se identificará el cuidador familiar, el lugar de residencia, tipo de apoyo que presta, entre otra información relevante, con el fin de que éstos puedan acceder a los programas sociales del Estado.

Parágrafo. El proceso de verificación del cuidador familiar de la persona mayor o con discapacidad, se realizará a través del sistema de información de atención de las EPS del sistema contributivo y/o subsidiado.

Artículo 6º Derechos del cuidador familiar. El Sistema de Salud en el cual se encuentre inscrito el cuidador familiar de la persona dependiente le garantizará acceso gratuito a una capacitación y seguimiento dentro de los programas de promoción y prevención que fortalezca de manera permanente su competencia de cuidado; así como el apoyo asistencial que puede incorporar el apoyo instrumental, emocional, social y espiritual que requiera para garantizarla. Para efecto del presente artículo se entenderá lo siguiente:

Competencia de Cuidado del Cuidador Familiar: Es la capacidad, habilidad y preparación que tiene un cuidador familiar, para ejercer su rol y labor de cuidar en la cotidianidad, garantizando el derecho a la autonomía y a la vida digna, de su familiar.

Apoyo Instrumental: Garantizar el acceso a elementos, medios y mecanismos que proporcionen bienestar de la persona que requiere apoyo para realizar las actividades esenciales de su vida diaria.

Apoyo Psicosocial y/o Espiritual: Garantizar el acceso a programas de apoyo psicosocial y espiritual que respalden el rol del cuidador familiar y faciliten el enfrentamiento de temores o retos asociados con su función.

Artículo 7º Derechos en salud del cuidador familiar. El cuidador familiar que por sus propios ingresos no tenga acceso al sistema contributivo en salud como cotizante, tendrá prelación para su inscripción en el sistema subsidiado de salud. En el caso de que la persona que requiere de apoyo permanente pertenezca al sistema contributivo en salud como cotizante y así tenga inscritos beneficiarios mayores de edad, como cónyuge, compañero permanente, padres o hijos estudiantes, podrá inscribir como beneficiario a su cuidador familiar quedando éste, exento del pago de UPC.

Artículo 8º Beneficio económico. En el evento en que el cuidador familiar no sea pensionado, no cotice al Sistema de Pensiones y no cuente con un ingreso que garantice su mínimo vital, tendrá derecho a ser priorizado y beneficiario del programa Agro Ingreso Solidario creado mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020.

El gobierno nacional a través del Departamento para la Prosperidad Social reglamentará el procedimiento de inclusión de los cuidadores en el programa ingreso solidario, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo. Lo anterior, dentro del marco fiscal de mediano plazo de las entidades correspondientes y a las capacidades presupuestales del programa ingreso solidario.

Artículo 9º Prioridad en los programas sociales del Estado y flexibilidad en horario laboral. Cuando el cuidador familiar y la persona que requiere de su apoyo permanente no tengan ingresos propios, se garantizará la prelación de éstos para ser inscritos en los programas sociales del Estado. Cuando el cuidador familiar trabaje teniendo que cumplir un horario laboral, tendrá derecho, previa certificación de su condición, a contar con flexibilidad en dicho horario de manera que se permita y favorezca el cuidado de la persona que requiere de apoyo permanente.

Artículo 10º Ampliación del Plan de Beneficios en Salud para la protección de las personas dependientes. El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, o quien haga sus veces, incluirá

en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, los insumos y elementos de carácter clínico, psicosocial, familiar, atención primaria en salud, de la persona afiliada que así lo requiera para posibilitar un mejor desarrollo de las actividades del cuidador familiar, respecto al apoyo que presta.

Artículo 11 ° Capacitación del talento humano en salud. Los ministerios de Educación, Salud y Protección Social, y Ciencia y Tecnología, de acuerdo con sus propias políticas, buscarán los mecanismos para incentivar la creación de programas que fortalezcan la capacidad del talento humano en salud frente a la atención del cuidador familiar de la persona que requiere apoyo permanente y de su cuidador familiar que debe incluir criterios para la delegación de las responsabilidades de cuidado, según su capacidad.

Parágrafo. Los ministerios deberán reglamentar lo establecido en el presente artículo.

Artículo 12 ° Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Jesús Alberto Castilla Salazar
Senador de la República
Ponente único designado en Comisión VII